

000412

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
P r e s e n t e



REF: CDH-12.535/004

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, de nacionalidad mexicana, profesor universitario y militante político independiente, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] autorizando para realizar toda clase de gestiones a los señores Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zínser y Santiago Corcuera, por medio del presente comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a presentar ante esa Ilustre Corte, mis alegatos escritos sobre las excepciones preliminares planteadas por los Estados Unidos Mexicanos en la su contestación a la demanda en el caso de referencia, remitida al suscrito mediante el atento oficio de la Secretaría Adjunta de la Corte de fecha 17 de septiembre de 2007.

DEFINICIONES

Para los efectos del presente escrito, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se señalan.

000413

"COFIPE" significará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de México.

"Comisión" significará la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"Constitución" significará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Contestación" significará el escrito presentado ante esa Ilustre Corte por México el 11 de septiembre de 2007, y remitido al suscrito mediante el atento oficio de la Secretaria Adjunta de la Corte de fecha 17 de septiembre de 2007.

"Convención" o "Pacto" significará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo tratado que ha sido ratificado por México desde el 3 de febrero de 1981. El instrumento de depósito de la ratificación ante la Organización de Estados Americanos se realizó con la misma fecha.

"Corte" significará la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El día 16 de diciembre de 1998, México depositó ante la Organización de Estados Americanos el instrumento en virtud del cual reconoció la competencia obligatoria de la Corte Interamericana, para los efectos del artículo 62.1 de la Convención.

"Demanda" significará la Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpuesta por la

Comisión contra México, en el caso Jorge Castañeda Gutman, Caso 12.535, de fecha 21 de marzo de 2006.

"IFE" significará el Instituto Federal Electoral, previsto en la Constitución y en el COFIPE.

"Ley de Amparo" significará la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de México.

"México" o el "Estado Mexicano" significará el país Estados Unidos Mexicanos.

"Petición" significará el escrito que contiene denuncias y quejas por la violación de diversos derechos consagrados en la Convención en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, de fecha 12 de octubre de 2005, presentado ante la Comisión en los términos del artículo 44 del Pacto.

"SCJN" significará la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

"TRIFE" significará el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en la Constitución.

ANTECEDENTES

Como antecedentes, me remito a los señalados por mí en el escrito presentado por el suscrito de fecha 5 de julio de 2007, a esa Ilustre Corte. Además, al escrito de respuesta a la Demanda presentado por el Estado mexicano el 11 de septiembre de 2007 a que se refiere el oficio de esa

Ilustre Corte de fecha 17 de septiembre de 2007, ya mencionado.

Por otra parte, en el trayecto de este escrito, haré referencia a cierta decisión de la SCJN, de gran relevancia jurídica para este caso, que se ha suscitado con posterioridad a la presentación de mi escrito de fecha 5 de julio de 2007, y que, como pruebas sobrevenidas, presentaré a la ilustrada consideración de esa a esa Honorable Corte en esta ocasión.

ALEGATOS

Para efectos de claridad, seguiré, en este escrito, el mismo orden que el Estado Mexicano utiliza en su Contestación, en el capítulo V de la Contestación (págs. 11 y ss.), relativo a las excepciones preliminares planteadas por México en el presente caso, para refutar sus argumentos. En virtud de que la gran mayoría de los argumentos del Estado Mexicano en materia de agotamiento de recursos internos son por demás repetitivos, nuestros alegatos podrán dar la misma impresión, pues hemos intentado refutar, como se ha dicho, los argumentos planteados por México, en el mismo orden que aparecen en la Contestación, aunque no de manera exhaustiva, para no redundar excesivamente en los argumentos.

Con objeto de resaltar los argumentos y conclusiones principales, sin perjuicio de lo expresado en el desarrollo contenido más adelante, a continuación incluimos un resumen de los mismos:

Resumen

- A) El Peticionario interpuso demanda de amparo y el más alto tribunal mexicano declaró improcedente dicho recurso para el caso, por referirse a actos de autoridad en materia electoral.
- B) El Peticionario no interpuso el recurso ante el TRIFE, por no ser un recurso disponible para impugnar la constitucionalidad y lograr la inaplicación en un caso concreto de una norma general de carácter electoral.
- C) Apenas en septiembre de 2007, la SCJN ha confirmado que las tesis de jurisprudencia dictadas por ella misma en el año de 2002 en las que se pronunció en el sentido de que si el TRIFE "al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, **así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación**, [...] es evidente que incurre [...] en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal", **fueron aplicadas por la propia SCJN en el caso particular de Jorge Castañeda Gutman**, en el que se concluyó que ni el amparo, ni el medio de impugnación ante el TRIFE, ni ningún otro recurso, se encontraban disponibles para el Peticionario en el sistema de justicia mexicano.

000417

Desarrollo

1. El Estado Mexicano, en los apartados 1 y 2 a) y parte inicial del 2 b) del sub-capítulo A del capítulo V de la Contestación pretende convencer a esa Ilustre Corte de que el Peticionario de manera deliberada se ausentó del proceso electoral federal del año 2006, por haber presentado su solicitud de registro para la candidatura para Presidente de la República, fuera de los tiempos señalados en la legislación aplicable, y que por lo tanto esa Honorable Corte es incompetente para conocer de los hechos y actos relativos a la solicitud de registro de la candidatura para presidente de la Republica.

El Peticionario reconoce que el periodo de registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos corrió del 1° al 15 de enero de 2006. Esto está previsto en el artículo 177 del COFIPE. Sin embargo, de inmediato, en el artículo 178 párrafo 1, establece que "La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen..." con lo que podía derivarse que dicho plazo aplicaba solamente a candidatos postulados por partidos, y que, no estando prevista en la legislación la postulación de candidaturas sin partido, dicho plazo podría no ser aplicable en el caso concreto. Asimismo, era necesario acudir con la debida anticipación a presentar la solicitud de registro, con el fin de que, como fue el caso, se tuviera el tiempo razonable para interponer los recursos que fueren conducentes, anticipando que la autoridad denegaría el

registro, con base en los obstáculos impuestos por la propia legislación electoral.

Independientemente de lo anterior, el Estado Mexicano pretende desconocer el acto de autoridad en virtud del cual se negó definitivamente el registro de la candidatura del Peticionario, según quedó constancia en el oficio del IFE de fecha 11 de marzo de 2005. Sin embargo, el IFE nunca tuvo intención alguna de otorgar el registro de candidatura del Peticionario, como falsamente pretende hacerlo creer a esa Ilustre Corte cuando señala que el Peticionario no presentó su solicitud de registro en los plazos establecidos en el artículo 177, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debe recordarse que el IFE, en su oficio de fecha 11 de marzo de 2005, señala lo siguiente:

"Por lo antes fundado y motivado le informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados, así mismo anexo al presente los documentos presentados con el escrito de cuenta ante este Instituto."

Es decir, el IFE se pronunció definitivamente al respecto desde entonces, pues indica que "por lo antes expuesto no es posible atender [la] petición", **no solamente por la cuestión meramente temporal para hacer la solicitud, sino porque el COFIPE impide el registro de candidatos sin partido.** Es decir, la autoridad mexicana se pronunció en el sentido de dar preeminencia jurídica al artículo 175, párrafo 1, del COFIPE (que establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular) sobre el artículo 23 de la Convención, que, como ya lo ha dicho la Corte Interamericana, no permite "sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político." (Caso Yatama, párr. 215).

Esta misma postura la sostiene nuevamente México en su Contestación, al tratar de inducir a esa Ilustre Corte a aceptar que el derecho de los ciudadanos a poder postularse a cargos de elección popular sin la necesidad **absoluta** de ser postulados por un partido político es inexistente, según el Estado Mexicano "no existe como derecho vigente y por ende exigible, ni de forma abstracta ni concreta, ni deriva como tal, de la Convención Americana y tampoco de la Constitución Federal."

El Estado Mexicano pretende aducir como un argumento de previo y especial pronunciamiento lo que constituye precisamente la cuestión fundamental de fondo en el presente caso, que es precisamente que, en virtud de que la

legislación federal mexicana (a diferencia de dos legislaciones estatales) prohíbe de manera absoluta que se postulen candidatos a puestos de elección popular, sin que sean presentados por algún partido. Es precisamente la aplicación al caso concreto de esa prohibición la que el Peticionario pretendió, desde que inició el proceso, y continúa en este caso pretendiendo demostrar, que es contraria a la Convención, pues una prohibición absoluta de tal índole le impidió participar en las elecciones del 2006, tal y como le fue confirmado por la autoridad electoral. La ley fue aplicada de manera definitiva y contraria a las pretensiones del Peticionario por la autoridad electoral, y se constituyó en la causa eficiente de la violación a los derechos del Peticionario. Pretender decir que una norma general violatoria de derechos humanos, (pues impide a cualesquiera individuos o grupos, que no constituyan un partido político, postular candidaturas para cargos de elección popular), es motivo suficiente para afirmar que, por su aplicación, no se impidió el registro de la candidatura, es un argumento insostenible, pues sería tanto como pretender decir que simplemente porque existe una norma que impide el ejercicio de un derecho, impide al afectado defenderse ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El Estado de manera por demás repetitiva, sigue en sus argumentaciones insistiendo que la razón primordial por la que esa Honorable Corte debe desestimar la Demanda de la Comisión, es porque el Peticionario presentó su solicitud de registro de manera extemporánea. Elusivamente omite

hacer cita del párrafo del oficio de IFE, en el que afirma, como razón principal:

"Por lo antes fundado y motivado le informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, **sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales** que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral." (énfasis añadido.)

Sólo después de expresar esta razón substancial, el IFE alude a la cuestión de temporalidad, que constituye un elemento accesorio y secundario a la cuestión de fondo en este asunto. El IFE no hubiera variado su respuesta, simplemente porque el Peticionario hubiera esperado hasta el 2006 para presentar su solicitud, sin posibilidad alguna, entonces, de impugnar la resolución respectiva (como era previsible dadas las limitaciones excesivas al derecho a ejercer recursos judiciales en esta materia) y poder llegar, a las instancias interamericanas a intentar que se hiciera justicia. El IFE contestó de manera definitiva, independientemente de la cuestión de la temporalidad, que el Peticionario no tenía capacidad para obtener el registro de su candidatura, simplemente por no ser postulado por un partido, independientemente de cualquiera de los otros requisitos de ley. El Estado Mexicano llega al extremo de argumentar que si el Peticionario hubiera presentado su solicitud de registro de candidatura ante el IFE en la misma fecha que lo hizo, pero

bajo la postulación de un partido, el IFE la hubiera rechazado por extemporánea. Eso no lo controvierte el Peticionario, por ser absolutamente irrelevante para el caso que nos ocupa. Precisamente el hecho constitutivo de la violación concreta al derecho del Peticionario a participar en las elecciones del 2006, fue la negativa del IFE a reconocer que el Peticionario pudiera presentar su candidatura de manera absoluta, incluso en el tiempo previsto para que los partidos lo hicieran.

La cuestión de la temporalidad para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, en este caso, es absolutamente irrelevante. Lo relevante es lo dicho, de manera contundente y definitiva por el IFE, en el sentido de que "el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, **sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales** que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral." (énfasis añadido.)

Pretende el Estado Mexicano, que esa Honorable Corte se pronuncie sobre el aspecto de fondo más importante de este asunto, en la etapa de excepciones preliminares, por una cuestión adjetiva.

2. El Estado Mexicano, en el apartado 2 b) 1) del subcapítulo A del capítulo V de la Contestación (págs. 18 y ss.) pretende convencer a esa Ilustre Corte de que el Peticionario ha emprendido la defensa de sus derechos a la participación política bajo el argumento de que la legislación federal electoral

mexicana niega *in abstracto* la posibilidad de presentarse y ser inscrito como candidato independiente para contender por la Presidencia de la República, y que esa Honorable Corte es incompetente para conocer de este caso en virtud de que sólo puede conocer de un caso relacionado con la compatibilidad de leyes frente a la Convención Americana, si la ley es en efecto aplicada a un caso concreto.

Independientemente de verificar la veracidad de las anteriores afirmaciones, en tanto es evidente que la Ilustre Corte tiene facultades para conocer de casos de leyes incompatibles con la Convención, cuando éstas sean auto-aplicativas o de aplicación inmediata (OC-14, párrafos 41 a 50), y si el artículo 175 del COFIPE reúne o no las características de una norma de aplicación inmediata, el Peticionario buscó la **inaplicación** de dicha norma y, al recibir un acto de autoridad que le confirmaba la aplicación en su perjuicio, intentó los recursos internos para combatir el acto de aplicación de la ley que lo perjudicó en el ejercicio de sus derechos humanos de carácter político.

La demanda de amparo interpuesta por Jorge Castañeda Gutman se deriva del acto de autoridad singular y concreto contenido en el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 y que se adjuntó a la Demanda como anexo 2. Es decir, el acto de autoridad impugnado fue precisamente la negativa del IFE a conceder el registro de la candidatura de Jorge Castañeda Gutman, y se alegó la incompatibilidad del artículo 175 del COFIPE con la Convención y por ende con la Constitución,

000424

como causa de la negativa y consecuente violación a su derecho a la participación política. En efecto, la pretensión final era impugnar la ley misma, pero no en abstracto, sino para lograr el efecto concreto del registro. Más aún, Jorge Castañeda Gutman estaba plenamente consciente de que en materia de amparo, incluso en el caso de amparo contra leyes, "[l]a sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" tal y como se señala en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Es decir, Jorge Castañeda Gutman estaba plenamente consciente de que, solamente mediante la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la SCJN del artículo 175 del COFIPE, sería posible, en el caso concreto, que el IFE le concediera su registro como candidato a la presidencia de México, sin necesidad de ser postulado por un partido. Como bien lo señala la Comisión en el párrafo 175 de su Demanda "la posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de 2006 dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y la Convención Americana."

Incluso, todo el procedimiento ante la Comisión, y ahora ante esa Ilustre Corte tiene como objeto demostrar que el sistema de monopolios de partidos mexicano tal como está regulado por la legislación mexicana impidió de manera

arbitraria a Jorge Castañeda Gutman el ejercicio de su derecho a la participación política, de manera singular y concreta. Tan es así, que, ante la misma Comisión el Peticionario formuló diversos alegatos en tal sentido, como es el caso del escrito de fecha 21 de abril de 2006, y que obra en los expedientes de esa Ilustre Corte correspondientes al presente Caso:

"Aunque el Estado Mexicano lo nuiegue [sic], es indudable que el Peticionario se vio impedido de competir en las elecciones para el cargo de presidente de la república, en virtud de no haber sido postulado por un partido político. Llega al absurdo el Estado Mexicano de indicar que el Peticionario no ofrece prueba idónea de su dicho, cuando el oficio del IFE de fecha 11 de marzo de 2005, señala lo siguiente:

"Por lo antes fundado y motivado le informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados, así mismo anexo al presente los documentos presentados con el escrito de cuenta ante este Instituto." (Las negrillas son añadidas)"

Es importante destacar nuevamente que la situación que planteó Jorge Castañeda Gutman desde que interpuso su demanda de amparo y posteriormente al presentar su Petición ante la Comisión, tal y como se desprende claramente de la Petición, y que ahora viene a plantear y argumentar nuevamente ante esa Ilustre Corte, es que el marco normativo mexicano, en particular el artículo 175 del COFIPE, es el impedimento central, la causa eficiente, de la violación causada a su derecho a la participación política, y que mientras dicho artículo permanezca en vigor, Jorge Castañeda Gutman no podrá ser postulado como candidato sin partido a un cargo de elección popular de carácter federal. No fue Jorge Castañeda ante los tribunales federales de México, ni compareció ante la Comisión, ni viene ahora ante esa Ilustre Corte, a hacer un planeamiento en abstracto sobre la incompatibilidad del marco jurídico mexicano y el artículo 23 de la Convención, como si se tratara de la solicitud de una opinión consultiva, sino que lo que planteó en su demanda de amparo y luego en la Petición, y luego en su escrito de solicitudes y argumentos presentados en forma autónoma ante esa Ilustre Corte, es que su derecho a ser registrado como candidato independiente le fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE, mediante el cual, con fundamento en el artículo 175 de COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura. Es decir, la negativa de registro de la candidatura implicó la violación que se reclamó ante los tribunales federales de México y después ante la Comisión y que se reiteró ante esa Ilustre Corte, fundada, es decir, causada, por la aplicación concreta del artículo 175 del COFIPE.

La existencia de una norma que impide la participación política de los ciudadanos al margen de los partidos políticos es lo que provoca, con su aplicación al caso concreto, la violación del derecho humano a la participación política. Fue la aplicación concreta del artículo 175 del COFIPE, en perjuicio de Jorge Castañeda, lo que detonó el inicio de las acciones legales de carácter doméstico, y posteriormente ante la Comisión. Desde luego, para determinar la violación del derecho consagrado en el artículo 23 de la Convención en el caso concreto, causada por la aplicación de una disposición legal específica, es necesario que el órgano juzgador determine si tal disposición legal es compatible con la Convención y, por consiguiente, si su aplicación en el caso concreto provoca una violación a la Convención en perjuicio de una persona singular y concreta.

Es pertinente recordar lo que esa misma Ilustre Corte ha señalado pertinentemente en su Opinión Consultiva OC-14:

41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión.

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

44. Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, "[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

Jorge Castañeda Gutman respetuosamente sostiene ante esa Ilustre Corte, que su planteamiento ante la Comisión y ahora ante la Corte, consiste en que, independientemente de que el artículo 175 del COFIPE sea o no una norma de

aplicación inmediata, lo cierto é incontrovertible es que fue aplicado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, al negarle el registro de su candidatura, precisamente en aplicación de dicho precepto legal.

Es decir, la solicitud planteada por Jorge Castañeda Gutman a esa Ilustre Corte es, principalmente, que declare que México ha violado su derecho a la participación política, y, accesoriamente, que la causa de dicha violación hinca su raíz en la vigencia y aplicación en su perjuicio del artículo 175 del COFIPE, por lo que éste debe de derogarse, y no solamente lo segundo, como imprecisamente señaló el Estado Mexicano en su Contestación, al insistir: "siguiendo el criterio de ese honorable tribunal, cabe resaltar que la jurisdicción contenciosa de la corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos."

El Estado Mexicano, de manera por demás imprecisa, señala, además que "[n]o existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención", como si el oficio del IFE por el que se negó el registro de la candidatura del Peticionario no fuere el acto concreto de aplicación del artículo 175 del COFIPE en perjuicio concreto del Peticionario. Más aún, esa Corte Interamericana, al resolver casos concretos en los que encuentra que una disposición legal del orden jurídico interno no se encuentra alineada con el orden jurídico

interamericano, resuelve que el estado concernido debe reformar su legislación. Solamente un ejemplo, es el caso Yatama v. Nicaragua, (puntos resolutivos 9, 10 y 11 de la sentencia de 23 de junio de 2005) directamente aplicable al caso que ahora nos ocupa.

El Peticionario no ha venido ante esta Honorable Corte a defender en abstracto su derecho a ser candidato independiente, sino a demostrar que dicho derecho le fue violado de manera específica al no habersele permitido participar en las elecciones del 2006. Después del acto **concreto** de negativa de registro emitido por el IFE, emprendió la lucha legal que ahora lo tiene compareciendo ante esta Honorable Corte.

3. El Estado Mexicano, en las secciones 2) y 3) del apartado b) del sub-capítulo 9 del Capítulo V de la Contestación pretende convencer a esa Honorable Corte que el Peticionario no agotó el recurso interno idóneo para la protección de los derechos presuntamente afectados, por haber interpuesto un recurso indebido e inadecuado, con lo cual, según se aduce, se incumplió con el artículo 46 de la Convención, y por lo tanto se aplican al caso concreto los artículos 48 a 50 de la Convención.

El Peticionario, al interponer el juicio de amparo, como ya lo ha expresado anteriormente en este escrito de alegatos, lo que pretendió fue impugnar el acto concreto de aplicación en su perjuicio de un precepto legal que, en su opinión resulta inconstitucional, no solamente por restringir derechos en términos no autorizados por la

Constitución (cuestión que escapa a lo que se plantea ante esa Honorable Corte) sino que también resulta inconstitucional por violar disposiciones contenidas en la Convención (cuestión que se plantea ante esa Ilustre Corte), dado que, tal y como se ha reiterado por la SCJN, la violación de un tratado internacional por una ley federal, da como resultado la violación de la Constitución, particularmente en lo relativo al artículo 133 de la Constitución. Esto resulta fundamental, pues en todas las argumentaciones vertidas por el Estado Mexicano, nunca hace referencia al artículo 10 de la Ley General del que establece lo siguiente:

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

A) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales;
[...]

No obstante lo anterior, es cierto que el TRIFE llegó a hacer algunos pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas jurídicas en materia electoral, como en la sentencia siguiente:

Sala Superior; tesis S3EL 048/2002; Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cinco votos en el criterio. - Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sin embargo, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó definitivamente aclarada la incompetencia del TRIFE para pronunciarse sobre la

constitucionalidad de normas jurídicas de carácter electoral, declarando, como se explicará después, que las sentencias en las que anteriormente lo hubiere hecho no constituyen jurisprudencia, cuestión que el Estado Mexicano omite mencionar en su Contestación, no por que lo ignore. En efecto, la SCJN se pronunció al respecto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 186,705, Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional. Novena Época,
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002,
Tesis: P./J. 23/2002, Página: 82

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA
PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente

limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

No. Registro: 186,765, Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional, Novena Época,
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002.
Tesis: P./J. 25/2002, Página: 81

**LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS
ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de

inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Registro No. 186,704 Localización: Novena
Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio
de 2002, Página: 83, Tesis: P./J. 26/2002
Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE
APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO
CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL
ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional **al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación,** o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, **es evidente que**

incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL.

Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes:

Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos. (énfasis añadido)

Es decir, en el momento en que Jorge Castañeda Gutman buscó la protección de la jurisdicción interna, ya era definitivo y de explorado derecho que el TRIFE no era competente para conocer del asunto que debía plantearse. No obstante, y a pesar de lo señalado en las tesis anteriores, y de lo previsto en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se intentó la vía del juicio de amparo, por ser la única que presentaba visos de procedibilidad, si se lograba convencer a la SCJN, que en una interpretación progresiva y armónica entre la Constitución y los tratados internacionales en la materia,

000437

el amparo podría ser otorgado a Jorge Castañeda por violación a sus derechos de carácter político, en vista de las restricciones indebidas al derecho a ser candidato independiente, contenidas en el COFIPE. No obstante, la SCJN resolvió que el amparo era improcedente en este caso, y que todas las puertas de la justicia mexicana se encontraban cerradas para Jorge Castañeda Gutman, en su intento por impugnar disposiciones legales de carácter electoral que le impedían obtener su registro como candidato presidencial independiente, y que por lo tanto provocaban directamente la violación a sus derechos humanos de carácter político.

Lo anterior es así, independientemente de que los precedentes del TRIFE en los que indebidamente se pronunció sobre la constitucionalidad de normas electorales hubieren sido publicados en la Revista del Tribunal con posterioridad a la jurisprudencia de la Corte en la que declaraba que el TRIFE carece de dichas facultades, pues la jurisprudencia de la SCJN no puede quedar derogada por un precedente anterior, publicado con mucho retraso, por un Tribunal de menor jerarquía (véase tal argumento, insostenible, en la página 125 de la Contestación).

Mas aún, todo lo anterior ha sido recientemente comprobado en los debates que el Pleno de la SCJN ha sostenido en la materia, haciendo referencia repetidamente, al caso Castañeda, por el que le fue declarado improcedente el amparo presentado por el Peticionario.

En efecto, en las sesiones de los días 4, 6 y 10 de septiembre de 2007, cuya versión taquigráfica se adjunta al

presente escrito como anexo y se ofrece como prueba sobrevenida por lo reciente de su ocurrencia, el Pleno de la SCJN conoció de la solicitud planteada por una de sus integrantes orientada a la modificación de las tesis P./J.25/2002 y P./J.26/2002 que se han transcrito en este escrito anteriormente. El Pleno de la SCJN resolvió al respecto¹:

- a) Que las tesis mencionadas **sí constituyen jurisprudencia** (y por lo mismo son obligatorias para el TRIFE y cualquier otro tribunal) (penúltimo párrafo, página 53 de la sesión del 6 de septiembre de 2007).
- b) Que un integrante de la SCJN tiene legitimación para promover ante el Pleno la modificación de jurisprudencia (primer párrafo, página 61 de la sesión de 6 de septiembre de 2007)
- c) Que **sí hubo un caso concreto previo** [el de Jorge Castañeda Gutman] en el que aplicaron estas jurisprudencias. (tercer párrafo de la página 24 de la sesión de 10 de septiembre de 2007) y
- d) Que no es procedente la solicitud de modificación de las tesis de jurisprudencia [entre otras razones, por no haber habido ningún cambio de circunstancias o legislativas que las que dieron lugar a las mismas.] (párrafo central de la página 92 de la sesión de 10 de septiembre de 2007.

¹ La versión oficial de la Sentencia conocida en la terminología mexicana como "engrose", aún no se encuentra disponible por lo reciente de la Resolución. La naturaleza de la decisión de la SCJN es constitutiva de "jurisprudencia", y por lo tanto de carácter obligatorio para todos los tribunales inferiores a la SCJN, incluyendo al TRIFE.

Es decir, la SCJN ha confirmado el contenido de las tesis de jurisprudencia que indican que la única vía para impugnar un precepto legal de carácter electoral, es la acción de inconstitucionalidad, y que el TRIFE no tiene posibilidad de hacerlo **"así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación"** (Tesis: P./J. 26/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Antes transcrita.), además de haber confirmado que **dichas tesis le fueron aplicadas al caso particular de Jorge Castañeda Gutman**, con lo que el más alto tribunal de México ha ratificado sin la menor posibilidad de duda que **Jorge Castañeda no tenía posibilidad real ni jurídica de obtener acceso a la justicia** si hubiera acudido a defender su caso ante el TRIFE. Además, se confirmó que **"las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia"** (Tesis: P./J. 26/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Antes transcrita.)

Es por ello que el Estado Mexicano, en sus argumentaciones para tratar de convencer a esa Honorable Corte de que el Peticionario debió interponer demanda ante el TRIFE, y no por la vía de amparo, comienza diciendo que el amparo es improcedente en materia electoral. Eso es precisamente lo que la SCJN resolvió en el caso Castañeda, con lo que, independientemente de que se trate de una sentencia que no tiene efectos generales, lo cierto es que al Peticionario la SCJN le cerró la puerta por la vía del amparo para que se pudiera conocer del fondo de su asunto. En efecto, para el Peticionario, el amparo fue declarado improcedente. Por las razones anteriores, no se abundará

en este escrito de alegatos si esa vía era idónea o no, sino simplemente se partirá de la base de que, a pesar de haber intentado ese recurso, el Peticionario lo agotó al serle declarado improcedente. **Por esa vía, no se le dio acceso a la justicia, y la vía ante el TRIFE, según la misma SCJN, estaba completamente cerrada para Jorge Castañeda, como lo acaba de confirmar la SCJN en su sesión del 10 de septiembre de 2007, tal y como se señala líneas arriba.**

De lo que el Estado Mexicano pretende convencer a la Corte, es que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se sustancia ante el TRIFE era el recurso adecuado para impugnar el acto violatorio de sus derechos de carácter político, al indicar que el Peticionario tenía 4 días para iniciar ese procedimiento, después de que el IFE le notificara la negativa de inscripción de su candidatura. **Ya hemos demostrado que dicha vía no es adecuada, pues, según la misma SCJN, estaba cerrada para Jorge Castañeda.**

Insiste el Estado Mexicano en intentar convencer a esa Honorable Corte que, cuando el Peticionario afirma que lo que buscaba desde el principio "no era impugnar el acto de autoridad, sino la Ley misma. Esto es un planteamiento abstracto, porque consideraba el texto de ésta era un obstáculo insalvable a la satisfacción de sus pretensiones políticas". Reitera el Peticionario ahora, que, en efecto, lo que pretendía era impugnar el acto de **aplicación concreta** de una Ley, y lograr así inaplicación en el caso singular, que es precisamente lo que significa, en el sistema jurídico mexicano, el "amparo contra leyes", que no

tiene efectos generales, sino que, "[l]a sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" tal y como se señala en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

En efecto, eso era lo que pretendía el Peticionario: lograr la inaplicación en el caso concreto de una norma general que se constituyó en la causa eficiente de la violación concreta a sus derechos. Como ya se ha demostrado, el TRIFE carece de facultades para resolver lo que se pretendía plantear, y era inútil iniciar el procedimiento correspondiente. Tan es así, que la misma **SCJN acaba de confirmar que dicho procedimiento era inaccesible para el Peticionario, como también lo fue el amparo.** El mismo Estado Mexicano cita lo que la SCJN indicó al respecto en la sentencia del caso que nos ocupa, pretendiendo usar lo dicho por la SCJN como un argumento que compruebe sus argumentos, cuando hacen precisamente lo contrario. El Estado Mexicano cita al la SCJN cuando expresa que "el Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que, entre otros, violen los derechos político electorales de los ciudadanos de ser votado". Esto es totalmente cierto, cuando el acto violatorio, de naturaleza administrativa, es declarado por el TRIFE como un acto violatorio de la ley y de la constitución, pero lo que no puede hacer el TRIFE es declarar que un acto concreto es violatorio de la constitución **en virtud de que la norma en la que se sustenta es contraria a la constitución.** Si la Ley

electoral está vigente, el TRIFE está obligado a aplicarla, y no a declararla inaplicable en el caso concreto por ser contraria a la constitución. Esto es precisamente lo que ha confirmado la SCJN en su sesión del 10 de septiembre de 2007. En efecto, como bien dice el Estado Mexicano "el Tribunal Electoral puede conocer respecto de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional", pero lo que omite decir el Estado Mexicano, que eso lo puede hacer el TRIFE, siempre y cuando el precepto legal no sea encontrado incompatible con la Constitución, pues de lo contrario se violentaría lo mandado por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, que como ya se ha dicho, prescribe de manera indubitable que dichos medios son improcedentes: "Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales". En tal sentido, la SCJN, como ha quedado apuntado anteriormente, ha resuelto que "... el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde". Y además resolvió "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado.**" Además, como ha quedado apuntado, por lo que se refiere a las recientes resoluciones de la SCJN, ésta ha confirmado que las de tesis de jurisprudencia apenas transcritas **le fueron**

aplicadas al caso de Jorge Castañeda Gutman. Es decir, en la resolución en la que la SCJN resolvió declarar improcedente el amparo, le aplicó dicha tesis de jurisprudencia, con lo que el más alto tribunal nacional confirmó que Jorge Castañeda no tenía posibilidad de acceder al TRIFE para ventilar su caso, además de que el amparo no procedía, dado que la única vía (inaccesible para los particulares) que hubiera sido viable para declarar inaplicable el artículo 175 (1) del COFIPE, era la acción de inconstitucionalidad. Esto es lo que el Estado Mexicano omite indicar en su Contestación, pretendiendo convencer a esa Honorable Corte, con argumentos cercenados e información incompleta, (véase última oración del penúltimo párrafo de la página 43, como uno de muchos ejemplos) que el TRIFE hubiera podido conocer del caso del Peticionario y eventualmente darle la razón, lo que hubiera sido imposible, en la medida en que para tal efecto el TRIFE hubiera tenido que declarar inaplicable, por violación a la Constitución, al artículo 175 (1) del COFIPE. El Estado Mexicano pretende convencer a esa Ilustre Corte que lo que pretendía el Peticionario era que el sistema judicial mexicano declarara inconstitucional el artículo 175 del COFIPE y que la sentencia tuviera efectos generales, cuando el propio Estado Mexicano admite que eso solamente es posible mediante la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, pretende el Estado Mexicano convencer a esa Ilustre Corte que el TRIFE estaría facultado para declarar inaplicable en un caso concreto a una disposición legal de índole electoral y de carácter general, lo que tampoco está dentro de las posibilidades del TRIFE, como ya lo ha ratificado contundentemente la SCJN, según ha quedado apuntado, en su sesión pública del 10 de septiembre de

2007. El Estado Mexicano vuelve a reiterar esos falaces argumentos más adelante en la Contestación (cuarto y quinto párrafos de la Página 127 de la Contestación).

Acusa el Estado Mexicano a la Comisión por haber declarado admisible la Petición, bajo el argumento de que no tomó en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos, cuando lo que, por desgracia se comprobó en el caso de Jorge Castañeda, es que el marco legal mexicano **carece de un recurso para que los particulares puedan impugnar una norma electoral de carácter general aplicada al caso concreto como inconstitucional, que es precisamente a la conclusión a la que arriba la Comisión en su informe basado en el artículo 50 del Pacto, y que el Estado Mexicano le reprocha.** El Estado Mexicano incurre en esta acusación en contra de la Comisión en diversas ocasiones (págs 43 y ss.)

El Estado Mexicano pretende convencer a esa Ilustre Corte que la intención del Peticionario era comprobar que la justicia mexicana posee una figura ad hoc para los casos de impugnación de la constitucionalidad de normas generales de carácter electoral (pág. 47). El Peticionario nunca pretendió comprobar tal cosa, sino simplemente que el recurso ante el TRIFE es improcedente e inaccesible a un particular, por disposición expresa de la Ley según ha sido comprobado por la SCJN. Por otro lado, por desgracia se comprobó, en el caso de Jorge Castañeda, que el amparo no fue considerado procedente para poder declarar inaplicable una norma que, al serle aplicada en forma concreta, afectaba sus derechos y violentaba la Constitución, por lo que, en el caso de Jorge Castañeda se comprobó que no

existe un recurso adecuado y eficaz para que un particular pueda impugnar la constitucionalidad de una norma de carácter electoral que pudiera afectar adversamente sus derechos humanos.

Reprocha el Estado Mexicano a la Comisión por haber llegado a la conclusión de que si el TRIFE "no podía expulsar las normas del COFIPE [...] entonces acudir a dicho Tribunal no tenía caso alguno." En efecto; si un particular tiene la convicción, correcta o no, que un derecho humano le ha sido atropellado en virtud de un acto apoyado en una norma general que es precisamente la causa eficiente de la violación, lo que pretenderá es que un tribunal declare inaplicable en su caso particular el contenido de la norma en cuestión, y en efecto, si tal consecuencia no puede lograrse en virtud de que el tribunal no tiene facultades para hacerlo, entonces, de veras, acudir a dicho tribunal no tiene caso alguno, que es precisamente a la conclusión a la que llega la Comisión y que el Estado Mexicano le reprocha. Es por eso que la rapidez con la que pueda estar acostumbrado a actuar el TRIFE en tiempos electorales es absolutamente irrelevante en el caso que nos ocupa (penúltimo párrafo de la página 48 de la Contestación). Sin embargo, el largo tiempo que toma la substanciación del amparo, que fue la vía que intentó fracasadamente el Peticionario si lo era, como quedó comprobado en el caso concreto.

Cuando el Estado Mexicano cita en su Contestación el extracto de la sentencia de la SCJN en el caso de Jorge Castañeda en cuanto "en la norma fundamental si existe un medio de control constitucional para impugnar el acto que

en forma directa afecta al quejoso", se está refiriendo a la acción de inconstitucionalidad, que en efecto sí existe, y que, como lo ha dicho la SCJN es la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de una norma de carácter electoral, pero como ya es sabido, dicha acción solamente pueden ejercerla algunos agentes del Estado, y no los particulares.

En conclusión, desde 2002 la SCJN había dictado jurisprudencia para definir que el TRIFE, a pesar de haberlo hecho con anterioridad, no tiene facultades para declarar la inaplicación de normas de carácter electoral por considerarlas violatorias de la constitución, que fue precisamente lo que debía suceder en la pretensión de Jorge Castañeda. Además, dicho criterio jurídico ha sido definitivamente confirmado en las sentencias emitidas en las recientes sesiones públicas de la SCJN celebradas los días 6. 7 y 10 de septiembre de 2007.

PETITORIOS

En virtud de los anteriores alegatos, A ESA ILUSTRE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, con el debido respeto solicito se sirva:

UNICO: Desestimar los argumentos del Estado Mexicano que pretenden que esa Ilustre Corte se declare incompetente para conocer del fondo del presente caso, y, por el contrario, se declare competente para continuar con el proceso judicial respectivo, por no existir impedimento legal de ninguna especie para ello.

Reitero a todos los Honorables Jueces de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos mi más alta consideración y respeto.

██████████ a 12 de octubre de 2007



JORGE CASTAÑEDA GUTMAN
Por: Santiago Corcuera Cabezut
Representante legal